

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220014300
AUTO #1817

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto # 1.238 de junio 7 de 2022, en el que entre otros asuntos admitió la demanda, ordenó notificar y correrle traslado de la demanda al demandado, designó curador ad litem al demandado y finalmente se citó a la Defensora de Familia del I.C.B.F. para que interviniese dentro de este asunto, así como las peticiones de aclaración o complementación de dicha providencia.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Aduce el recurrente que deben armonizarse los puntos 1 y 2 del auto, porque presentan contradicciones, pues se ordena notificar personalmente al demandado, pero se le designa curador ad litem; que no se dispuso en cambio la citación de las personas involucradas y entre ellas, está precisamente la persona que en la valoración de apoyos ha sido tenida como tal.
2. Que se dispuso indebidmente la citación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contrario a la naturaleza de la ley 1996 de 2019, que sólo ordena la vinculación del **Ministerio Público**.
3. Pide notificar a las partes intervinientes, a Carlos Arturo Rojas bien sea personalmente para lo cual dispondrá el día y hora para presentarlo ante su Despacho, o bien por intermedio de un Curador ad litem de manera única y exclusiva para contestar la demanda en el proceso; que el curador ad litem, no puede ni podrá interpretar su voluntad, sus necesidades, sus gustos, etc. lo cual desde ahora es una limitante que la ley no persigue.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, toda vez que el presente asunto fue promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que la norma es clara en señalar que el trámite es el de un procedimiento verbal sumario en el que la persona que requiere el apoyo es el demandado.
3. En consecuencia de lo anterior, se le significa que la aplicación de la figura como la del curador ad litem en este tipo de asuntos, es necesaria en razón a la imposibilidad absoluta de la persona con discapacidad de comunicar su voluntad por cualquier medio, modo o formato, y por ello se aplica la norma del artículo 48 del C.G.P., para garantizarse su vinculación y derecho de defensa en el proceso, y exclusivamente para efectos procesales.
4. Ahora, si lo que se aduce es que el señor Carlos Arturo Rojas sí está en posibilidad de expresar sus preferencias por cualquier medio, no tendría cabida este

procedimiento, por expresa disposición del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, de manera que las contradicciones de la norma deben ser suplidas por el juez, en virtud de lo previsto en los artículos 2, 11 y 12 del C.G.P., y esa es la razón fundamental de determinar en la admisión que ante esa imposibilidad se designe curador ad litem para efectos procesales al demandado.

5. Situación similar ocurre al citar a la Defensora de Familia del I.C.B.F. pues su intervención es necesaria ya que adquiere competencia para prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental de cualquier edad, posibilitando así que las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos, y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, sean aplicables a estas personas en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas, sin que ello implique un perjuicio para la persona en condición de discapacidad, sino una garantía más de la protección de sus derechos dentro del procedimiento.

6. Y respecto de la citación de las personas señaladas como apoyo, es de notar que si bien es una exigencia de la norma, en este caso es la misma demandante, por lo que resulta extraño que se pida aclaración o complementación de una providencia, para citar a quien es la demandante.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

NO REPONER, NI ACLARAR NI MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1238 del 07 de junio de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ